

Procedimiento abreviado y la verdad

The abbreviated procedure and the truth

María Elisa Matilde Ceballos Díaz ¹

1. Alumna del Doctorado en Derecho del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Veracruzana (Programa Nacional del Posgrados); Becaria CONACYT; Maestría en Derechos Humanos y Juicio de Amparo Universidad de Xalapa; Estudiante de la Maestría en Sistema Penal Acusatorio y Adversarial Universidad de Xalapa; Licenciado en Derecho Universidad Veracruzana; Docente Universidad de Xalapa. mariaelisaceballos-diaz@gmail.com

UNIVERSOS JURÍDICOS. Revista de derecho público y diálogo multidisciplinar. Año 10, No. 19, Noviembre 2022 - Abril 2023, ISSN 2007-9125

Cómo citar este artículo en formato APA

Ceballos, M.E. (2022). Procedimiento abreviado y la verdad. *Universos Jurídicos*, pp. 46-73

Fecha de recepción: 12 de septiembre de 2022

Fecha de aceptación: 12 de octubre de 2022





SUMARIO: I. Introducción. II. El papel del juzgador en el esclarecimiento de los hechos (verdad). III. El procedimiento abreviado y la verdad. IV. Conclusiones.

Resumen: El esclarecimiento de los hechos es uno de los fines del sistema penal acusatorio en México. El procedimiento abreviado es una forma de terminación anticipada del proceso, en el cual se debe de priorizar la aplicación de los derechos humanos, y donde el imputado y el Ministerio Público deben de reunir requisitos de procedibilidad, haciendo que sea controversial, ya que se logra previo acuerdo de la defensa y la fiscalía, para que el imputado obtenga un beneficio; por lo que se analizará si a través de este proceso especial se logra esclarecer los hechos delictivos (verdad), con el apoyo de la Constitución de México, en Código Nacional de Procedimientos Penales, sentencias de amparo en revisión, Jurisprudencias, así como doctrina; se explicara el actuar del juez en el proceso penal, como la relación entre el procedimiento abreviado y la verdad. Concluyendo que es una verdad procesal, atendiendo a intereses de las partes, al material probatorio y la valoración del mismo.

Palabras clave: Procedimiento abreviado, derechos humanos, esclarecimientos de los hechos, verdad.

Abstract: *The clarification of the facts is one of the purposes of the accusatory penal system in Mexico. The abbreviated procedure is a form of early termination of the process, in which the application of human rights must be prioritized, and where the accused and the Public Ministry must meet procedural requirements, making it controversial, since it is achieved prior agreement of the defense and the*



prosecution, so that the accused obtains a benefit; Therefore, it will be analyzed if through this special process it is possible to clarify the criminal acts (truth), with the support of the Constitution of Mexico, in the National Code of Criminal Procedures, amparo sentences under review, Jurisprudence, as well as doctrine; The actions of the judge in the criminal process will be explained, such as the relationship between the abbreviated procedure and the truth. Concluding that it is a procedural truth, taking into account the interests of the parties, the evidentiary material and its assessment.

Keywords: *Abbreviated procedure, human rights, clarification of the facts, truth.*

I. Introducción

La reforma al sistema penal en el año de 2008, fue un cambio en la forma de impartir justicia en materia penal en México, ya que se transitó de un sistema inquisitorial a uno de corte acusatorio oral, ya que el primero de ellos imperaba la impunidad, tardanza en la forma de resolver los conflictos y saturación de asuntos en los tribunales, para lograr efectividad entre otras novedades; al Ministerio Público le fue dotado de más herramientas de investigación, se establecieron los jueces de control, de juicio y de ejecución, ante los cuales se desahogan las audiencias orales y lo más destacado, se crearon mecanismos alternos de solución a las controversias penales.

De manera que son relevantes los mecanismos alternativos de solución de controversias, ya que son otra forma en que se concluyen los asuntos, su establecimiento parte de la idea de despresurizar los procedimientos penales y lograr una eficaz y pronta procuración y administración de justicia.



Esta transformación, se complementa con la reforma del año 2011, en la que se reconoce el respeto de los derechos humanos establecidos en la Constitución y además en los Tratados Internacionales, instaurándose principios, con los cuales se pretende dar cumplimiento al acceso a la justicia, el debido proceso, la existencia de recursos eficaces, la interpretación más favorable a la persona, entre otros.

Por ende, es que el párrafo quinto, artículo 17 Constitucional garantiza el acceso a la justicia, reconociendo como derecho humano la solución de conflictos a través de los mecanismos alternativos de solución de controversias, y en donde las partes disponen la forma de resolverlo, a través de diversos procedimientos como lo es la negociación, la conciliación, la mediación, y arbitraje; y de acuerdo a la tesis aislada denominada Acceso a los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, como derecho humano. Goza de la misma dignidad que el acceso a la jurisdicción del Estado¹, donde se reconoce que:

... "son una garantía de la población para el acceso a una justicia pronta y expedita ..., permitirán, en primer lugar, cambiar al paradigma de la justicia restaurativa, propiciarán una participación más activa de la población para encontrar otras formas de relacionarse entre sí, donde se privilegie la responsabilidad personal, el respeto al otro y la utilización de la negociación y la comunicación para el desarrollo colectivo"; ante tal contexto normativo, debe concluirse que tanto la tutela judicial como los mecanismos alternos de solución de controversias, se establecen en un mismo plano constitucional y con la misma dignidad y tienen como objeto, idéntica finalidad, que es, resolver los diferendos entre los sujetos que se encuentren bajo el imperio de la ley en el Estado Mexicano.

¹ Tesis: III.2o.C.6 K (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Tomo 3, octubre de 2013, p. 1723. Registro digital: 2004630. ACCESO A LOS MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS, COMO DERECHO HUMANO. GOZA DE LA MISMA DIGNIDAD QUE EL ACCESO A LA JURISDICCIÓN DEL ESTADO



Así, que ante su reconocimiento de ser una vía más que se oferta a los ciudadanos para resolver sus disputas, incluidas las de orden penal, y al encontrarse en un mismo plano constitucional que la justicia ordinaria, se apertura la posibilidad de que las carpetas de investigación y el proceso no necesariamente deben de concluirse con un juicio oral, sino a través de acuerdos celebrados por las partes, síntoma de las transformaciones jurídicas actuales (Báez 2022) ; es por ello que el Código Nacional de Procedimientos Penales contempla el acuerdo reparatorio y la suspensión condicional del proceso como salidas alternas y el *procedimiento abreviado como forma de terminación anticipada del proceso*.

El presente texto se avocara al conocimiento del procedimiento abreviado, como una forma especial de dar por terminado el problema de forma anticipada, resaltando el acuerdo entre el fiscal y el imputado (a través de su defensa), donde debe prevalecer la decisión del imputado de no continuar con el proceso de juicio oral, que admita su responsabilidad en el delito, y que el Ministerio Público cuente con la existencia de medios de convicción suficientes para corroborarla, trayendo como beneficio la reducción de la pena (fracción VII, inciso A) del artículo 20 Constitucional).

Desde la implementación del procedimiento abreviado, ha sido una institución polémica, ya que se reduce a negociar la aceptación de responsabilidad por la disminución de la pena, además de que han surgido diversos interrogantes en su aplicación; pero regularmente se recurre por los operadores del sistema para la solución de conflictos en materia penal, como se advierte del Censo Nacional de Impartición de Justicia Federal 2021, realizado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) que concluyó que en 2019 y 2020, constituyó el 50.5% y el 51.5% de las conclusiones y/o determinaciones en las causas penales a nivel federal finiquitadas por el Juez de Control.



Demostrándose con ello, la importancia de esta institución, porque del censo citado se advierte su uso frecuente y además su incremento en su utilización por año, lo que también se refleja en que por su puesta en práctica, han surgido cuestionamientos que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha tenido que solucionar, emitiendo diversas sentencias de amparo en revisión, en las que se han formulado criterios en cuanto su aplicación.

Una de estas sentencias, es recaída al Amparo en Revisión 4491/2013, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, fungiendo como ponente el Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, de fecha 09 de abril de 2014², donde se acentúa que *los principios generales que rigen en el sistema penal acusatorio y oral también deben de aplicar al procedimiento abreviado*, justificando tal conclusión en virtud de que las diversas reformas a la Constitución fueron elaboradas basándose en un sistema garantista, donde se ponen límites al poder punitivo del estado evitando abusos y arbitrariedades, por lo que es de vital importancia el respeto de los derechos de la víctima como del imputado, resaltando el principio de presunción de inocencia y como consecuencia la carga de la prueba que tiene

² La resolución fue aprobada por los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo, con el voto en contra del Ministro José Ramón Cossío Díaz; Respecto a este voto en particular, en el párrafos 25, 26, 28, así como en el resto del cuerpo del escrito del voto particular dice: Así, el acusado acepta que sea juzgado bajo las reglas procesales especiales que rigen el procedimiento de terminación anticipada del proceso, que tiene como base *su aceptación de culpabilidad* respecto del delito materia de la acusación; Estableciendo que culpabilidad y responsabilidad son sinónimos, sin embargo, ya se ha diferenciado estos términos a través de la Tesis: 1a. CCIX/2016 (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Tomo II, agosto de 2016, p. 784, Registro digital: 2012314. PROCEDIMIENTO ABREVIADO. DIFERENCIAS JURÍDICAS ENTRE LOS CONCEPTOS "CONFESIÓN" CONFORME AL SISTEMA PROCESAL PENAL TRADICIONAL MIXTO/ESCRITO, Y "RECONOCIMIENTO" O "ACEPTACIÓN" DEL HECHO SEÑALADO EN LA LEY COMO DELITO, ACORDE AL SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO.



el ministerio público de demostrar los hechos en que basa su acusación, debido proceso, así como valoración de la prueba.

Bajo esta perspectiva, el procedimiento abreviado debe de perseguir los principios del proceso penal³, así como sus fines, los cuales están establecidos en el inciso a) fracción I del artículo 20 Constitucional, que son *el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen*, lo que se insiste en protección de los derechos humanos de todas las partes en el proceso.

Interesando en este análisis el primero de los fines enunciados, que es el *esclarecer los hechos* que tiene íntima relación con la actividad probatoria, donde se impone al Juez el deber de valor las pruebas deben manera libre y lógica, tal como se consigna en el inciso A) fracción II del artículo 20 Constitucional.

Y también esta tarea que realiza el Juzgador al valorar las pruebas, es un tema complicado, surgiendo diversos cuestionamientos, que para el caso concreto existe la interrogante si es a través de esta actividad que se pueda llegar al *esclarecimiento de los hechos*, que a dicho del Investigador Sergio García Ramírez (2014, p.1178) se traduce como la búsqueda (y hallazgo, en la mayor medida posible) de la denominada *verdad* material, histórica o real, entre otros más.

El esclarecimiento de los hechos como objeto del proceso penal, se concreta en el momento en que el Órgano Jurisdiccional dicta sentencia, donde decide absolver o condenar a la persona sometida a proceso; esta resolución final debe ser congruente con la petición o acusación formulada, conteniendo de manera con-

³ Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.



cisa los antecedentes, los puntos a resolver, además de estar debidamente fundada y motivada; añadiendo que Constitucionalmente se precisa que solo se considera prueba aquellas que hayan sido desahogada en la audiencia de juicio.

De modo que la valoración que haga el Juzgador de las pruebas, permitirá conocer los hechos sucedidos, solo como un acercamiento en la mayor medida posible, recordando la definición que de *verdad* nos proporciona Sergio García Ramírez, y esto es así, en atención a las probanzas aportadas por las partes, con las que refuerzan su teoría del caso y acreditan que ciertos hechos son indudables, porque se adecuan a una verdad objetiva, que no es necesariamente real o material (Aarón & Hernández, 2016, p.21).

Incluso, este fin del proceso penal, está inserto en el cuerpo de la Ley General de Víctimas, donde entre otras cosas se fija que las víctimas del delito, incluso la sociedad en general, tienen derecho a conocer los hechos constitutivos del delito que les afecto, la identidad de los responsables y las circunstancias en que se haya efectuado.

Por lo que es necesario una investigación sobre los hechos, lo cual va a permitir encontrar pruebas para conocer lo que ha sucedido y aquí es donde se presenta el cuestionamiento de que si a través del procedimiento abreviado, tal como está regulado en la Constitución y en el Código Nacional de Procedimientos Penales, se puede lograr la verdad. Es por ello que este trabajo versara sobre el análisis del procedimiento abreviado, del papel del jugador y de la relación entre el procedimiento abreviado y la verdad.

Para lograr lo anterior, se revisará y analizaran diversos documentos, como lo es la Constitución, Código Nacional de Procedimientos Penales, Sentencias de la



Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como Jurisprudencias emitidas por este órgano; de igual manera en bibliografía especializada y revistas jurídicas, de las que se extraerán información que proporcionen conocimiento de tema a tratar, todo ello desde un enfoque en la teoría del garantismo en materia penal, ya que es el modelo teórico bajo el cual se diseñaron las reformas a la Constitución Mexicana en los años 2008 (justicia penal) y 2011 (sobre derechos humanos).

Pero además desde la idea del neoconstitucionalismo en su carácter de teoría del derecho que se refiere al estudio de los derechos fundamentales y principios, los cuales son interpretados tanto por normas nacionales como internacionales, pero que además busca herramientas que garanticen un efectivo acceso a la justicia.

II. El papel del Juez de Control en el esclarecimiento de los hechos

Con la reforma penal del año 2008, se crearon varios Órganos Jurisdiccionales, denominados Juez de Control, Tribunal de Enjuiciamiento, Tribunal de Alzada y Juez de Ejecución; sus funciones las establece el Código Nacional de Procedimientos Penales y la Ley Nacional de Ejecución Penal, dependiendo de la etapa del proceso penal de que se trate. En los siguientes párrafos solo se abordará la explicación de las funciones del Juez de Control y del Tribunal de Enjuiciamiento, quienes tienen a su cargo las etapas del procedimiento penal hasta el dictado de la sentencia, y el primero de ellos, es quien se encarga de conocer el procedimiento abreviado.

El proceso penal de acuerdo al Código Nacional de Procedimientos Penales establece que comprende 3 etapas, las cuales son las siguientes:

En la primera etapa, el imputado queda a disposición del Juez de Control, celebrándose la audiencia inicial, la cual inicia con la fase de control de detención,



seguida de la formulación de imputación, el dictado del auto de vinculación a proceso y las medidas cautelares; y entre otras cosas más tutela las salidas alternas al proceso y la terminación anticipada (procedimiento abreviado).

La siguiente etapa es la *intermedia o de preparación de juicio*, y en ella el Juez de Control resuelve lo atinente al ofrecimiento y admisión de pruebas ofertadas por el Ministerio Público, la víctima y en su caso el ofendido y el imputado con su defensa, el depuramiento de los hechos controvertidos y la emisión del dictado del auto de juicio oral, tal como se encuentra en el Código Nacional de Procedimientos Penales en su art. 334, primer párrafo.

Y, por último, el Tribunal de Enjuiciamiento se integra por uno o tres Jueces de Control para el conocimiento de la *etapa de Juicio*, prohibiendo la intervención de uno de ellos en el caso de haber intervenido en alguna etapa anterior; este Tribunal de Enjuiciamiento inicia su actuar al recibir el auto de apertura de juicio, ante él en una audiencia se desahogan las pruebas admitidas en la etapa intermedia, y es el órgano encargado de dictar sentencia.

Todos estos Órganos Jurisdiccionales, si bien es cierto presentan características propias de acuerdo a la etapa que conocen, ellos deben de cumplir los principios generales y los derechos humanos que se encuentran instaurados en la Constitución y de los Tratados Internacionales donde nuestro país sea parte, constituyen como garantes de los derechos de los imputados, víctimas o en su caso ofendidos, posición que concuerda con Salvador Castillo Garrido (2011, p.55) al establecer en una de sus conclusiones que:

Conforme al diseño de la reforma constitucional de junio de 2008, los jueces de control deben ser considerados como depositarios de un nuevo mecanismo de regularidad de la norma suprema, porque son jueces creados ex profeso por el Constituyente Permanente para garantizar derechos fundamentales, mediante un control que pretende actuar y hacer valer las situaciones jurídicas



subjetivas del ciudadano, previamente constitucionalizadas, que redundan también en tutela y garantía de la norma constitucional.

Derivado de ello, también se les nombran jueces constitucionales, ya que por mandato de la Constitución estos deben de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, incluyendo los principios manifiestos como lo son la *presunción de inocencia*, el principio pro persona, de legalidad, de proporcionalidad, de razonabilidad jurídica, que son de gran trascendencia en su actuar dentro del procedimiento penal, y con los cuales logran controlar la actuaciones del Ministerio Público, evitando transgresiones.

Ahora bien, para este análisis, aparte de las deberes atribuidos a estas autoridades en los párrafos que anteceden, es importante destacar el cumplimiento de obligaciones que deben de observar ineludiblemente en el proceso penal, los cuales se encuentran instituidos en el artículo 20 Constitucional, uno de ellos se refiere a los fines del procedimiento, entre los cuales se encuentra el *esclarecimiento de los hechos*, es decir averiguar la verdad, a su búsqueda en la mayor medida posible (García, 2014), lo que se lograra si se cumple además con otras condicionantes como lo es el principio de presunción de inocencia, la valoración de pruebas que el Juez debe de realizar de forma libre y lógica, así como la fundamentación y motivación que debe de imperar en las sentencias.

Y el conocer la verdad se vuelve de suma importancia en el proceso, porque tal como lo dice Michele Taruffo (2013, p.13), quien es una autoridad por sus aportaciones al derecho procesal en el tema de la prueba, *en el proceso, los hechos determinan la interpretación y la aplicación del derecho, ya que la averiguación de la verdad de los hechos es condición necesaria para la justicia de la decisión.*



Porque si no se averigua la verdad, es decir, si dentro del proceso existieran errores o falsedades, no podrá aplicarse la norma de forma correcta en la decisión final del Juzgador y por lo tanto no se podrá impartir justicia debidamente, sentenciando a un inocente y por lo tanto acarrearía una serie de violaciones a derechos fundamentales y a los principios generales de proceso penal, principalmente el de proteger al inocente.

Ahora bien, el conocer la verdad no implica que sea la única condición para impartir justicia, pero si es un elemento esencial para que se dicte una justa sentencia, aunado a que debe de garantizarse los derechos de la persona sometida al proceso, adicionando que se efectuó un debido proceso legal, así como una debida interpretación de la norma, recayendo esta tarea en el Juzgador.

Lo anterior, no está alejado del papel que desempeña el Juez de Control en el procedimiento abreviado, ya que si bien es cierto el procedimiento abreviado es una forma de terminación anticipada del proceso, es decir su curso es más corto, porque se basa en que el imputado debe reconocer ante la autoridad judicial, voluntariamente y con conocimiento de las consecuencias, su responsabilidad por el delito que se le imputa, lo que hace que acorten los tiempos y se economicen los gastos judiciales, lo que acarrea beneficios para el imputado; lo cierto es, que como ocurre en el procedimiento ordinario, debe de imperar *los principios generales que rigen en el sistema penal acusatorio y oral*, tal como lo confirman los integrantes de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el amparo directo en revisión 4491/2013.



En un procedimiento abreviado, regulado en los artículos 201 al 207 del Código Nacional de Procedimientos Penales⁴, se advierten que actuaciones deben de realizar el Juzgador, y son las siguientes:

⁴ Artículo 201. Requisitos de procedencia y verificación del Juez

Para autorizar el procedimiento abreviado, el Juez de control verificará en audiencia los siguientes requisitos:

I. Que el Ministerio Público solicite el procedimiento, para lo cual se deberá formular la acusación y exponer los datos de prueba que la sustentan. La acusación deberá contener la enunciación de los hechos que se atribuyen al acusado, su clasificación jurídica y grado de intervención, así como las penas y el monto de reparación del daño;

II. Que la víctima u ofendido no presente oposición. Sólo será vinculante para el juez la oposición que se encuentre fundada, y

III. Que el imputado:

- a) Reconozca estar debidamente informado de su derecho a un juicio oral y de los alcances del procedimiento abreviado;
- b) Expresamente renuncie al juicio oral;
- c) Consienta la aplicación del procedimiento abreviado;
- d) Admita su responsabilidad por el delito que se le imputa;
- e) Acepte ser sentenciado con base en los medios de convicción que exponga el Ministerio Público al formular la acusación.

Artículo 202. Oportunidad

El Ministerio Público podrá solicitar la apertura del procedimiento abreviado después de que se dicte el auto de vinculación a proceso y hasta antes de la emisión del auto de apertura a juicio oral.

A la audiencia se deberá citar a todas las partes. La incomparecencia de la víctima u ofendido debidamente citados no impedirá que el Juez de control se pronuncie al respecto.

Cuando el acusado no haya sido condenado previamente por delito doloso y el delito por el cual se lleva a cabo el procedimiento abreviado es sancionado con pena de prisión cuya media aritmética no exceda de cinco años, incluidas sus calificativas atenuantes o agravantes, el Ministerio Público podrá solicitar la reducción de hasta una mitad de la pena mínima en los casos de delitos dolosos y hasta dos terceras partes de la pena mínima en el caso de delitos culposos, de la pena de prisión que le correspondiere al delito por el cual acusa.

En cualquier caso, el Ministerio Público podrá solicitar la reducción de hasta un tercio de la mínima en los casos de delitos dolosos y hasta en una mitad de la mínima en el caso de delitos culposos, de la pena de prisión. Si al momento de esta solicitud, ya existiere acusación formulada por escrito, el Ministerio Público podrá modificarla oralmente en la audiencia donde se resuelva sobre el procedimiento abreviado y en su caso solicitar la reducción de las penas, para el efecto de permitir la tramitación del caso conforme a las reglas previstas en el presente Capítulo.

El Ministerio Público al solicitar la pena en los términos previstos en el presente artículo, deberá observar el Acuerdo que al efecto emita el Procurador.

Artículo 203. Admisibilidad

En la misma audiencia, el Juez de control admitirá la solicitud del Ministerio Público cuando verifique que concurren los medios de convicción que corroboren la imputación, en términos de la fracción VII, del apar-



- El Juez de control *verificará* en audiencia la acusación, en la que se expongan los hechos que se atribuyen, su clasificación jurídica y el grado de intervención, las penas y el monto de reparación del daño; y además los datos de prueba que sustenten esta acusación.
- El Juez de control resolverá la oposición que hubiere expresado la víctima u ofendido con respecto a celebrar un procedimiento abreviado, el cual solo se basará en la reparación del daño.

tado A del artículo 20 de la Constitución. Serán medios de convicción los datos de prueba que se desprendan de los registros contenidos en la carpeta de investigación.

Si el procedimiento abreviado no fuere admitido por el Juez de control, se tendrá por no formulada la acusación oral que hubiere realizado el Ministerio Público, lo mismo que las modificaciones que, en su caso, hubiera realizado a su respectivo escrito y se continuará de acuerdo con las disposiciones previstas para el procedimiento ordinario. Asimismo, el Juez de control ordenará que todos los antecedentes relativos al planteamiento, discusión y resolución de la solicitud de procedimiento abreviado sean eliminados del registro.

Si no se admite la solicitud por inconsistencias o incongruencias en los planteamientos del Ministerio Público, éste podrá presentar nuevamente la solicitud una vez subsanados los defectos advertidos.

Artículo 204. Oposición de la víctima u ofendido

La oposición de la víctima u ofendido sólo será procedente cuando se acredite ante el Juez de control que no se encuentra debidamente garantizada la reparación del daño.

Artículo 205. Trámite del procedimiento

Una vez que el Ministerio Público ha realizado la solicitud del procedimiento abreviado y expuesto la acusación con los datos de prueba respectivos, el Juez de control resolverá la oposición que hubiere expresado la víctima u ofendido, observará el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 201, fracción III, correspondientes al imputado y verificará que los elementos de convicción que sustenten la acusación se encuentren debidamente integrados en la carpeta de investigación, previo a resolver sobre la autorización del procedimiento abreviado.

Una vez que el Juez de control haya autorizado dar trámite al procedimiento abreviado, escuchará al Ministerio Público, a la víctima u ofendido o a su Asesor jurídico, de estar presentes y después a la defensa; en todo caso, la exposición final corresponderá siempre al acusado.

Artículo 206. Sentencia

Concluido el debate, el Juez de control emitirá su fallo en la misma audiencia, para lo cual deberá dar lectura y explicación pública a la sentencia, dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, explicando de forma concisa los fundamentos y motivos que tomó en consideración.

No podrá imponerse una pena distinta o de mayor alcance a la que fue solicitada por el Ministerio Público y aceptada por el acusado.

El juez deberá fijar el monto de la reparación del daño, para lo cual deberá expresar las razones para aceptar o rechazar las objeciones que en su caso haya formulado la víctima u ofendido.

Artículo 207. Reglas generales

La existencia de varios coimputados no impide la aplicación de estas reglas en forma individual.



- Tendrá el debido cercioramiento de que la persona imputada esté informada de su derecho a un juicio oral, de que ha expresado su renuncia al juicio oral, si hay conformidad a la aplicación del procedimiento abreviado, que admita su responsabilidad por el delito imputado y exista la aceptación para ser sentenciado con los medios de convicción que presente el Ministerio Público al formular la acusación.
- El Juez de control una vez que ha dado trámite al procedimiento abreviado, escuchará al Ministerio Público, a la víctima u ofendido o a su Asesor jurídico, de estar presentes y por último a la defensa.
- El Juez solo debe imponer la pena que fue solicitada por el Ministerio Público y aceptada por el acusado.
- Debe de verificar que la pena acordada por las partes se encuentre dentro de los límites de la pena mínima establecidos en el artículo 202 del Código Procesal de la Materia.
- El juez deberá *fijar* el monto de la reparación del daño, para lo cual deberá expresar las razones para aceptar o rechazar las objeciones que en su caso haya formulado la víctima u ofendido.
- *Dictara sentencia*, explicando de forma concisa los fundamentos y motivos que tomó en consideración.

De lo antes expuesto se advierte que el Juez de Control dentro de este procedimiento especial, no es solo es un tercero encargado de conducirlo y de encargarse de revisar los requisitos de procedibilidad, los cuales son resultados de la negociación de las partes, su función se complementa cuando se convierte en un custodio de los derechos humanos, entre ellos, los insertos en el artículo 20 Constitucional; lo que podemos confirmar del numeral 201 del Código Nacional de Procedimientos Penales, que impone al Juez la obligación de *verificar* en audiencia los requisitos de procedencia, es decir el legislador utiliza la palabra *verificar*, que



al remitirse a su primer significado establecido por el Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua, equivale a comprobar o examinar la verdad.

Razón de ello, es que el Juez de Control dentro del procedimiento abreviado por mandato legal, si debe de efectuar un análisis para comprobar o examinar la verdad, protegiendo y respetando los derechos humanos, tanto de la víctima como del imputado, porque si bien es cierto no cuestiona el acuerdo celebrado, si realiza al inicio, durante y al final del proceso actuaciones de protección de derechos humanos tal cual como se tratara de un proceso ordinario, analizando la procedencia, escuchando a las partes en audiencia, verificando los límites de la pena, fijando el monto de la reparación del daño y además fundando y motivando la sentencia.

Posición que coincide con la externada en el voto concurrente que realiza el Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá en el amparo directo en revisión número 100/2021, en el cual dice:

... tal como me pronuncie en el voto particular que emití en aquel precedente, no considero que la intervención del Juez en el procedimiento abreviado se limite a la aplicación de las sanciones plasmadas en el acuerdo de terminación anticipada del proceso penal, pues considero que tiene la obligación de proteger los derechos humanos de las partes. Por tanto, si al verificar la procedencia de la apertura del procedimiento en cuestión, advierte que en el convenio exhibido se soslaya o vulnera algún derecho; en ese contexto, puede intervenir para hacerle saber al acusado que la pena ofrecida no contiene reducción alguna y si a pesar de ello éste insiste en la continuación del procedimiento, resolver conforme a lo acordado por las partes.

Por lo que se reitera, la intervención del Juez en el procedimiento abreviado su obligación es proteger los derechos humanos de las partes, basado en lo estable-



cido en la misma Constitución, por consecuencia cumplir con el *esclarecimiento de los hechos*.

III. El procedimiento abreviado y la verdad

Cierto es que el procedimiento abreviado es una forma de terminación anticipada del proceso penal y su función es despresurizar las altas cargas de trabajo de los órganos jurisdiccionales, pero además es un mecanismo de acceso a la justicia, que en conjunto ayudan a que el sistema penal sea más eficiente, garantizando así el derecho humano de acceso a la justicia incluido el aspecto restaurativo.⁵

Las reformas a la Constitución de 2008 y 2011, maximizaron la protección a los derechos humanos y principios del proceso establecidos en la Constitución, en los Tratados Internacionales y leyes internas, limitando el poder punitivo del Estado, para que todas las autoridades promuevan, respeten, protejan y garanticen los derechos humanos de las personas, con el fin de evitar arbitrariedades y violaciones a los mismos.

Bajo esa premisa, y de la lectura del artículo 20 Constitucional, se advierte que la intención del legislador fue que los ejes rectores se apliquen tanto al procedimien-

⁵ Tesis: 1a./J. 45/2022 (11a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Undécima Época, Tomo III, mayo de 2022, p. 2953. Registro digital: 2024606. PROCEDIMIENTO ABREVIADO. LOS ARTÍCULOS 201, FRACCIÓN I, 202, PÁRRAFO PRIMERO, Y 205, PÁRRAFO PRIMERO, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES QUE ESTABLECEN QUE SÓLO EL MINISTERIO PÚBLICO PUEDE SOLICITARLO, NO TRANSGREDEN EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA EN SU VERTIENTE RESTAURATIVA





to general como al abreviado, al no realizar distinción de manera expresa; este criterio se fortalece con lo resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la resolución del amparo directo en revisión número 4491/2013, de fecha 09 de abril de 2014, así como el voto particular emitido por el Ministro José Ramón Cossío Díaz, que son fundamentales en el estudio del procedimiento abreviado, y en el que esencialmente se resuelve:

- Que los principios generales que rigen en el sistema penal acusatorio y oral también aplican al procedimiento abreviado.
- La carga de la prueba corresponde a la parte acusadora.
- El juez debe apreciar y valorar los elementos que apporto el Ministerio Público.

De ahí que el procedimiento abreviado deben de imperar los principios generales establecidos en el artículo 20 Constitucional, incluyendo su objeto que es *lograr el esclarecimiento de los hechos*, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen; al mismo tiempo que el Ministerio Público tenga que *demostrar la culpabilidad conforme lo establezca el tipo penal* y que el juzgador efectúe la apreciación y valoración de las pruebas *de manera libre y lógica*.

Partiendo de ello, y en razón del tema a desarrollar en este apartado, que es el determinar si a través del procedimiento abreviado se logra el *esclarecimiento de los hechos*, primeramente se debe decir que esto no es una tarea fácil, en razón de que el orden constitucional y la ley procesal de la materia, son omisos en proporcionar una definición, así como indicar cómo es que debe de obtener, constituyendo una problemática en el ejercicio jurisdiccional, tal como lo considera Michle Taruffo (2019, p.13) al expresar que:

(...) el verdadero y esencial problema que el juez debe resolver concierne – mucho más que a la interpretación de la norma que tiene que aplicar como regla de decisión- a los hechos que determinaron el objeto del litigio (...)



El esclarecimiento de los hechos es conocer la verdad, pero es necesario indagar desde que perspectiva se obtendrá, ¿la verdad de los hechos de quien o quienes?, de que intereses ¿la verdad de la defensa? o de ¿la verdad del Ministerio Público?, ¿la verdad que es para el órgano jurisdiccional?, a estas interrogantes se contesta anticipadamente que es la verdad que va a obtener y a construir el órgano jurisdiccional, a fin de que estos constituyan su apoyo para dictar una sentencia que dé solución al conflicto penal.

El *esclarecimiento de los hechos* se alcanza hasta el dictado de la sentencia, y esto se puede concluir en razón de que se impone al juzgador la obligación de privilegiar esta búsqueda como fin del proceso penal⁶, pero antes de que emita esta decisión jurisdiccional, se debió de realizar una investigación para encontrar pruebas que expongan lo que realmente sucedió.

Y es en este punto donde empieza lo complicado del tema, porque para los intervinientes no necesariamente les interesa obtener la verdad real (los hechos que efectivamente sucedieron) más bien les interesa la verdad procesal, es decir los hechos que más convenga a los intereses de quien la ofrece y que puedan ser probados; entonces la verdad será obtenida a través de ese análisis que debe de realizar el Juzgador de los hechos y lo que se puede demostrar a través de la prueba, cuyas reglas de ofrecimiento, desahogo y valoración se encuentran el Código Procesal.

⁶ Código Nacional de Procedimientos Penales.

Artículo 68. Congruencia y contenido de autos y sentencias Los autos y las sentencias deberán ser congruentes con la petición o acusación formulada y contendrán de manera concisa los antecedentes, los puntos a resolver y que estén debidamente fundados y motivados; deberán ser claros, concisos y evitarán formulismos innecesarios, *privilegiando el esclarecimiento de los hechos*.



Por lo que la sentencia, debe de ser producto de la investigación total, sin que exista duda de la forma de cómo sucedieron los hechos, así como la culpabilidad del enjuiciado; y la prueba, con sus límites establecidos⁷, es base fundamental para lograr la verdad, pero también para obtener justicia, porque el juez además de ser un aplicador del derecho, tiene la obligación de realizar esa valoración de pruebas de manera libre y lógica, expresando el razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones contenidas en la resolución jurisdiccional; incluso el numeral 359 de la ley procesal de la materia, enfatiza en sus últimas líneas que (...) *solo se podrá condenar al acusado si se llega a la convicción de su culpabilidad más allá de toda duda razonable y en caso de duda razonable, el Tribunal de enjuiciamiento absolverá al imputado.*

Ahora bien, en el procedimiento abreviado también se presentan estos obstáculos para conocer la verdad real; agregando que esta institución es producto de *una negociación que realiza el imputado a través de su defensa y el Ministerio Público*, donde uno acepta la responsabilidad del hecho que se le atribuye y el segundo ofrece una disminución de la pena y bajo esta circunstancia se está muy lejos de cumplir con el fin de obtener el *esclarecimiento de los hechos*, consiguiéndose solo una verdad procesal, en términos de la conveniencia de las partes, la cual se configurara de acuerdo a la apreciación y valoración que realice el Juez Penal de los datos de prueba que aporte el órgano acusador.

En este punto, se procede a realizar una observación, la cual no se profundizara en este trabajo, pero se resalta por ser un derecho que se vulnera a la víctima y/o ofendido, que es el conocer la verdad, ya que se le priva de conocer los hechos

⁷ Las pruebas, deben de cumplir con requisitos al momento de su ofrecimiento, estas deben ser lícitas, deben ser ofrecidas en el momento procesal oportuno (en la etapa intermedia), suficientes pertinentes y bastantes, que permitan ser admitidas para su desahogo en la etapa de juicio, con el fin de que proporcionen información sobre los hechos a esclarecer.



constitutivos del delito del cual fueron objeto, ya que se insiste, es un procedimiento en donde se obtiene una verdad negociada y a conveniencia, pero no de la víctima, ya que su actuar está limitado a oponerse al trámite del procedimiento abreviado cuando no se encuentra debidamente garantizada la reparación del daño, pero no de la negociación efectuada, considerándose a priori que pudiera tener esa oportunidad de manifestarlo en la audiencia señalada en el artículo 205 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Seguidamente, se afirma que se obstaculiza el conocimiento de la verdad en el procedimiento abreviado, en concordancia con otro punto que resuelve el amparo en revisión 4491/2013, donde se corrobora que en este proceso especial igual que en el general, la carga de la prueba corresponde a la parte acusadora; es el Ministerio Público quien debe de acreditar su acusación solo con los datos de prueba que se encuentran en la carpeta de investigación, los cuales deberá de valorar el Juez, fundando y motivando su decisión, pero además de una manera libre y lógica y en caso de que exista una convicción plena de la culpabilidad del procesado se procederá a dictar una sentencia condenatoria y entonces se abre la puerta a que también se pueda dictar una sentencia absolutoria, lo cual es un tema que está sujeto a debate y que de igual manera amerita un estudio independiente.

No obstante que el imputado admita su responsabilidad, no exime al Órgano Acusador de cumplir con su carga procesal de acreditar su acusación, con los datos de prueba respectivos, puesto que el admitir su responsabilidad solo constituye un requisito de procedibilidad establecido en el artículo 201 del Código Nacional de Procedimientos penales, significando que debe de ser juzgado a partir de esos hechos que ha expuesto el Ministerio Público, lo que si constituye un restricción al Juzgador, pero esto no impide que el Juez de Control valore las pruebas y con-



crete la imposición de dicha sanción pecuniaria, sin que se exceda del monto que conformó la imputación, tal como se ha implementado en la Jurisprudencia con registro digital 2010642.⁸

Agregando que el imputado con el fin de obtener el beneficio que se atribuyen a este procedimiento, debe de cumplir además con otros requisitos de procedencia establecidos en el artículo 201 fracción III, como lo son:

- *Reconocer* estar debidamente informado de su derecho a un juicio oral y de los alcances del procedimiento abreviado;
- *Renunciar* al juicio oral;
- *Consentir* la aplicación del procedimiento abreviado;
- *Admitir su responsabilidad por el delito que se le imputa*;
- Aceptar ser sentenciado con base en los medios de convicción que exponga el Ministerio Público al formular la acusación.

Del cual se destaca entre estos requisitos, el marcado en el inciso d), esto es que *el imputado admita su responsabilidad y/o aceptación por el delito que se le imputa*, lo cual *no se traduce en la confesión de su participación del delito*, debiendo de tener claro que son figuras muy diferentes, lo que ya ha reforzado la

⁸ Tesis: XVII.1o.P.A. J/11(10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Tomo II, Diciembre de 2015, p. 1156, Registro digital: 2010642. PROCEDIMIENTO ABREVIADO. EL HECHO DE QUE EL INculpADO OPTE POR ESTA FORMA ESPECIAL DE TERMINACIÓN ANTICIPADA, ADMITA LOS HECHOS QUE SE LE ATRIBUYEN Y ESTÉ DE ACUERDO CON LA CANTIDAD QUE EL MINISTERIO PÚBLICO PRECISÓ EN SU ACUSACIÓN POR CONCEPTO DE REPARACIÓN DEL DAÑO, NO IMPIDE QUE EL JUEZ DE GARANTÍA VALORE LAS PRUEBAS Y CONCRETE LA IMPOSICIÓN DE DICHA SANCIÓN PECUNIARIA, SIN QUE SE EXCEDA DEL MONTO QUE CONFORMÓ LA IMPUTACIÓN (NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA).



Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al *establecer las diferencias jurídicas entre estos conceptos referidos*⁹

(...) la confesión en el sistema procesal penal mixto/escrito (...) es una declaración que debe emitirse voluntariamente ante el Ministerio Público o la autoridad jurisdiccional, sobre hechos propios del declarante que constituyan el tipo delictivo materia de la acusación, lo que debe hacerse con pleno conocimiento del procedimiento y del proceso, sin coacción alguna, en presencia de su defensor y con las formalidades legales que regula dicho sistema procesal penal. Por su parte, la "aceptación" en el procedimiento abreviado debe realizarse forzosamente ante la autoridad judicial, con las reglas del sistema procesal penal acusatorio y bajo los términos en que lo haya especificado el Ministerio Público en su escrito de acusación, es decir, en las modalidades y con la calificación jurídica establecida en el escrito correspondiente, la cual, aceptada en sus términos, no admite objeciones o variantes; (...) mientras que la "confesión" constituye un indicio que alcanza el rango de prueba plena cuando se corrobora por otros elementos de convicción, la "aceptación" del inculpado de su responsabilidad no constituye una prueba ni un dato de prueba, pues se trata del simple asentimiento de la acusación en los términos en que la formula el acusador, que cumple con un requisito de procedencia para la tramitación del procedimiento abreviado.

Derivado de lo anterior, la aceptación de responsabilidad que realiza el imputado, solo es un requisito de procedencia del procedimiento abreviado, pero no constituye una prueba, recordando que las pruebas solo se desahogan en la etapa de juicio y aquí no se ha realizado, solo es un adhesión a lo que ha establecido el fiscal en su escrito de acusación, con el fin de obtener un beneficio, motivo por el cual no existe certeza por parte del órgano jurisdiccional de la culpabilidad del procesado, tal como lo dispone el artículo 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

⁹ Tesis: 1a. CCIX/2016 (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Tomo II, Agosto de 2016, p. 784, Registro digital: 2012314. PROCEDIMIENTO ABREVIADO. DIFERENCIAS JURÍDICAS ENTRE LOS CONCEPTOS "CONFESIÓN" CONFORME AL SISTEMA PROCESAL PENAL TRADICIONAL MIXTO/ESCRITO, Y "RECONOCIMIENTO" O "ACEPTACIÓN" DEL HECHO SEÑALADO EN LA LEY COMO DELITO, ACORDE AL SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO



Lo anterior es así, ya que en la audiencia en la cual se desahoga el procedimiento abreviado, prevalece el Principio de Contradicción regulado en términos del artículo 6 del Código Nacional de Procedimientos Penales, que establece que las partes podrán conocer, controvertir o confrontar los medios de prueba, así como oponerse a las peticiones y alegatos de la otra parte y por tanto, una vez escuchado a la Fiscalía mencionar sus datos de prueba que obran en la carpeta de investigación y con los cuales pretende sustentar su acusación, el abogado defensor del imputado puede hacer valer al Juez de Control que del desfile probatorio ofrecido por la Representación Social no es idóneo, pertinente ni suficiente, para acreditar el delito imputado y la participación del imputado en el mismo, lo cual, de ser advertido y ponderado por el Juez de Control, obteniendo los elementos suficientes para el dictado de una Sentencia Absolutoria.

Toda vez que, se insiste, el hecho que el imputado *admita su responsabilidad por el delito que se le imputa*, ésta aceptación en el procedimiento abreviado, no constituye una confesión en la comisión del delito; ya que esta aceptación es sólo un requisito procedimental para que el Juez de Control admita a trámite el desahogo del Procedimiento Abreviado, tal y como lo establece el artículo 201, fracción III, inciso d) del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Por tanto, la confesión es una declaración que debe emitirse voluntariamente ante el Ministerio Público o ante el Juez, sobre hechos propios del deponente en la cual materialmente confiesa su participación en el delito materia de la acusación de la Representación Social y lo cual realiza con pleno conocimiento del procedimiento, sin que exista coacción alguna y en presencia de su abogado defensor y se desarrolle con las formalidades procesales del sistema procesal penal.

Lo antes descrito, encuentra mayor reforzamiento con el hecho de que en el procedimiento abreviado, el Ministerio Público, la víctima u ofendido y el imputado,



cómo partes del proceso, tienen que cubrir ciertos requisitos de procedibilidad que les exige el artículo 201 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en sus fracciones I, II y III.

Por tanto, se reitera que el requisito procedimental al imputado de que *“admita su responsabilidad por el delito que se le imputa”*, es precisamente sólo un requisito de procedencia del procedimiento abreviado y nunca se convertirá en una prueba de su culpabilidad, cómo sería en su caso sí decide libremente *“confesar”* en presencia de su abogado.

Entonces, el imputado *al no efectuar confesión alguna sobre los hechos que se le imputan, impedirá que se conozca la verdad real.*

Por lo anterior, se advierte la dificultad que se presenta tanto en un proceso ordinario como en un proceso abreviado se pudiera de saber lo que realmente sucedió, de obtener la verdad real, porque así de igual manera se pueda evitar que personas inocentes puedan ser condenadas injustamente o en su caso se absuelva a otras que si son culpables; porque en el procedimiento abreviado al realizarse el acuerdo entre el imputado y el Ministerio Público, podría decirse que ambos renuncian a la obtención de la verdad, a lo que sucedió en la realidad, y se configuraría una verdad acorde con el acuerdo celebrado, por lo que esta estaría de igual manera en manos de los pactantes, y que les permitirá llegar a una solución del conflicto.

IV. Conclusiones



El procedimiento penal general y el procedimiento abreviado, tienen similitudes, ya que en ellos se aplican los derechos humanos y principios generales establecidos en la Constitución.

No existe legalmente una definición de lo que debe definirse como *esclarecimiento de los hechos*, ni tampoco se establece como es que se llegara a cumplir con este fin del proceso penal, pero se interpreta en la necesidad de obtener la verdad real.

La verdad real, no se puede obtener de manera plena, ni en el proceso penal general, ni en el abreviado, solo se obtiene una verdad procesal, ya que depende de los intereses de los sujetos procesales y de lo que se logre probar.

El procedimiento abreviado dependerá del resultado de la negociación por parte del imputado a través de su defensa y del Órgano Acusador, pero también de la valoración de los datos de prueba que en su momento son ofrecidos al Juzgador para sostener la acusación en contra del imputado.

Si los datos de prueba no son idóneos, pertinentes ni suficientes, para acreditar el delito imputado y la participación del imputado en el mismo, lo cual, de ser advertido y ponderado por el Juez de Control (maximizando derechos humanos), se abre la posibilidad de que se pueda dictar una Sentencia Absolutoria.

VII. Fuentes de consulta

Aarón, I., & Hernández, Z. (2016). La Prueba Libre y Lógica, Sistema Penal Acusatorio Mexicano. Recuperado en 25 de agosto de 2022

UNIVERSIDAD VERACRUZANA.

Instituto de Investigaciones Jurídicas

<http://universosjuridicos.uv.mx/index.php/univerjuridicos/index>

Xalapa, Veracruz, México



https://www.sijufor.org/uploads/1/2/0/5/120589378/la_prueba_libre_y_logica__libro_completo_-1__3_.pdf

Báez Corona, JF. (2022). Evaluación de recursos tecnológicos para la formación jurídica en tiempos de covid-19. *Revista Pedagogía Universitaria Y Didáctica Del Derecho*, 9(1), 155 a 172. <https://doi.org/10.5354/0719-5885.2022.66300>

Castillo, S. (2011). Los jueces de control en el sistema acusatorio. ¿Un nuevo órgano de control constitucional en México? *Cuestiones constitucionales*, (25), 31-57. Recuperado en 08 de septiembre de 2022, de http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1405-91932011000200002&lng=es&tlng=es.

Código Nacional de Procedimientos Penales. Recuperado de https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CNPP_190221.pdf

Constitución Política de los Estados Unidos. Recuperado de <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

García, S. (2014). Comentario sobre el Código Nacional de Procedimientos Penales de 2014. *Boletín mexicano de derecho comparado*, 47(141), 1167-1190. Recuperado en 25 de agosto de 2022, de http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0041-86332014000300011&lng=es&tlng=es.

Ferrajoli, L. (S/f) *Derecho y Razón Teoría del Garantismo Penal*, Trotta <https://clea.edu.mx/biblioteca/files/original/5694a779b4871166c0edb73b407c9529.pdf>

INEGI. (2021) *Censo Nacional de Impartición de Justicia Federal 2021*(p. 85). México; Instituto Nacional de Estadística y Geografía. Recuperado de https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/cnijf/2021/doc/cnijf_2021_resultados.pdf

Real Academia Española de la Lengua, 2022, <https://dle.rae.es/verificar>

REVISTA INMEXIUS. No. 11, Noviembre 2017. (2017, December). Issuu. https://issuu.com/josedanielhidalgomurillo/docs/revista_inmexius__no._11__noviembre



Semanario Judicial de la Federación. (2022). Scjn.gob.mx.
<https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSem/Paginas/DetalleGeneralScroll.aspx?id=44484&Clase=VotosDetalleBL#>

Tesis: III.2o.C.6 K (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Tomo 3, octubre de 2013, p. 1723. Registro digital: 2004630, Acceso a los mecanismos alternativos de solución de controversias, como derecho humano. goza de la misma dignidad que el acceso a la jurisdicción del Estado.

Tesis: 1a./J. 45/2022 (11a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Undécima Época, Tomo III, mayo de 2022, p. 2953. Registro digital: 2024606, Procedimiento abreviado. Los artículos 201, fracción I, 202, párrafo primero, y 205, párrafo primero, del Código Nacional de Procedimientos Penales que establecen que sólo el Ministerio Público puede solicitarlo, no transgreden el derecho de acceso a la justicia en su vertiente restaurativa.

Tesis: XVII.1o.P.A. J/11(10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Tomo II, diciembre de 2015, p. 1156. Registro digital: 2010642, Procedimiento abreviado. El hecho de que el inculpado opte por esta forma especial de terminación anticipada, admita los hechos que se le atribuyen y esté de acuerdo con la cantidad que el ministerio público precisó en su acusación por concepto de reparación del daño, no impide que el juez de garantía valore las pruebas y concrete la imposición de dicha sanción pecuniaria, sin que se exceda del monto que conformó la imputación (Nuevo sistema de justicia penal en el Estado de Chihuahua).

Tesis: 1a. CCIX/2016 (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Tomo II, agosto 2016, p.784. Registro digital:2012314, Procedimiento abreviado. diferencias jurídicas entre los conceptos "confesión" conforme al sistema procesal penal tradicional mixto/escrito, y "reconocimiento" o "aceptación" del hecho señalado en la ley como delito, acorde al sistema procesal penal acusatorio.

Taruffo, M. (2019). Verdad, prueba y motivación en la decisión sobre los hechos. Cuadernos de Divulgación de la Justicia Electoral 20. Colección TEPJF. Unam.mx. Recuperado de <http://ru.juridicas.unam.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/42415/verdad-prueba-y-motivacion-en-la-decision-sobre-los-hechos-cuadernos-de-divulgacion-de-la-justicia-electoral-20-coleccion-tepjf.pdf?sequence=2&isAllowed=y>



Veleda, D. (2021). La decisión sobre la Quaestio Facti en los acuerdos de culpabilidad. Quaestio Facti. Revista Internacional Sobre Razonamiento Probatorio, 2. https://doi.org/10.33115/udg_bib/qf.i2.22461

vLex. (2022). Vlex.com. <https://app.vlex.com/#WW/vid/799677745>